

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (08) de febrero de 2024, a despacho del señor Juez el presente expediente, para calificar demanda.
Sírvasse proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago-Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2024-00026-00
DEMANDANTE	GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO (DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA) valle@defensoria.gov.co ; andmarin@defensoria.gov.co ;
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA notificacionesjudiciales@cartago.gov.co ;
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

Auto Interlocutorio No. 049

El señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, presenta acción popular en contra del municipio de Cartago (Valle del Cauca) - Secretaría de Infraestructura, con el fin de que se protejan los derechos colectivos “*al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad pública*”, de los habitantes del barrio Entre Ríos del municipio de Cartago, los cuales presuntamente están siendo vulnerados por la falta de reparación y adecuación de las vías de acceso y tránsito del mencionado barrio.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

En aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, el despacho es competente para conocer la presente demanda en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, por cuanto, la acción se dirige contra una



autoridad del orden municipal y su fundamento fáctico corresponde al municipio de Cartago.

CAUSALES DE INADMISIÓN

1. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 prevé como requisito de la demanda la enunciación de las pretensiones, sin embargo, revisado el escrito introductorio, advierte el despacho que no hay claridad si la pretensión de mantenimiento y adecuación está únicamente dirigida a la vía de acceso *ubicada en la carrera 14 norte*¹ o si solicita la protección de *otras vías de acceso al barrio Entre Ríos*², motivo por el cual se ordena a la parte actora que individualice de forma clara y específica la vía o vías objeto de esta acción popular, para lo cual deberá indicar la calle, carrera o sector en la cual se encuentran ubicadas.

2. Falta de envío de la demanda a la contra parte

Una vez revisada la demanda y sus anexos, este despacho observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la contra parte.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de rechazo.

Por lo expuesto **el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

¹ Hecho quinto de la demanda.

² Pretensiones de la demanda.

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf0627eee95cb583f95de149ac7d80c91b073df6d8e61540ffc2408ca07750c**

Documento generado en 08/02/2024 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>